

VIEDMA, 22 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la situación procesal de D.A.F., D.2. en autos caratulados F.D.A. S/ CONDENA DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, VI-00029-P-2026 del registro interno de este Juzgado de Ejecución N° 8, y;

CONSIDERANDO:

Que el nombrado D.A.F., D.2. y demás datos personales obrantes en autos, fue condenado mediante sentencia de fecha 19 de marzo de 2026, recaída en el Legajo N° M., el Foro de Jueces de la Primera Circunscripción Judicial, a la pena unificada de Un (1) año y Diez (10) meses de prisión en suspenso, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de "Resistencia a la autoridad"(Arts. 237 y 45 del CP).-

Que mediante Nota N° 585/26, de fecha 29/05/2026, el Instituto de Asistencia a Presos y Liberados de Viedma informa que no logran contactar al condenado, ni en su domicilio ni por teléfono, sin que éste se haya presentado a dar cumplimiento con el seguimiento de pautas de la causa.

Corrida la vista a las partes, en fecha 01/06/2026, el Ministerio Público Fiscal solicitó se requiera a la Defensa que a la mayor brevedad posible aporte domicilio del condenado y, en su caso, se declare su rebeldía en los términos del Art. 43 CPPRN.

Que, en fecha 02/06/2026, se dio intervención a la Defensa, por el plazo de cinco (5) días, a fin de que brinde la información requerida por el Ministerio Público Fiscal, haciéndole saber que vencido el plazo se resolvería la solicitud incoada en los términos del Art. 43 del CPPRN, con las constancias obrantes en autos.

Que, vencido el plazo, la Defensa no realizó manifestaciones.

Que atento a lo expuesto y al no existir en autos comunicación alguna de parte del encartado haciendo conocer los motivos por los cuales se ausentó y/o las razones - graves y legítimas- que justifiquen su ausencia sin anuencia judicial, esta magistrada entiende que el accionar desaprensivo desplegado por D.A.F., D.2. encuadra en las previsiones del Art. 43 del CPPRN.

Que el artículo 43 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro -al respecto- textualmente reza: " Será declarado en rebeldía el imputado que injustificadamente no comparezca a una citación a la que está obligado a comparecer, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación. La declaración de rebeldía y la

consecuente orden de captura serán dispuestas por el Juez a solicitud de la parte acusadora. La rebeldía suspenderá el procedimiento salvo las diligencias de la investigación. También suspenderá el plazo de duración del proceso.

Que en mérito de lo expresado en los párrafos anteriores, ésta Judicatura colige que se ha configurado la previsión del Primer Párrafo del artículo 43 (Rebeldía) del CPP y en consecuencia, tal como prescribe la misma norma ritual, corroborada la ausencia del condenado del domicilio denunciado, sin justificación, corresponde declarar la "Rebeldía" del mismo y expedir la orden de detención respectiva.

Que en función del principio de legalidad consagrado en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 CADH. y Art. 15 ap. 1 PIDCP), corresponde dictar el auto respectivo.

Que de conformidad con la aplicación armónica de lo establecido en los Arts. 3º y 4º de la Ley N° 24.660, los Arts. 40º y 41º de la Ley N° 3008 y el Art. 57º inc. d) de la Ley Orgánica N° 2430, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales, las leyes y las normas administrativas.

Por todo ello:

LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8

R E S U E L V E:

Primero: Declarar la rebeldía de D.A.F., D.2., argentino, y demás datos personales obrantes en autos con último domicilio conocido en la M.1.C.5.d.B.U.d.V., Pcia de Río Negro y ordenar su inmediata detención (art. 43 cc. y correlativos del C.P.P.). Líbrese oficio a la Jefatura de Policía para que se inserte en la Orden del día lo ordenado precedentemente y al Registro Nacional de Reincidencia .

Segundo: Conforme lo prescribe el art. 43º -segundo párrafo- del CPP, resérvese las presente actuaciones por Secretaría hasta tanto surta efecto la medida ordenada precedentemente y suspéndase el plazo de duración del Proceso.-.

Tercero: Registrar, notificar y oficiar a la Jefatura de Policía y a quien corresponda.-